



Exp: 18-005039-0007-CO

Res. N° 2018006297

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005039-0007-CO**, interpuesto por **ROBERTO ALEXANDER REYES ALFARO**, cédula de identidad **0115560048**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en el Sistema de Gestión en Línea el 29 de marzo de 2018, el accionante interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que durante mucho tiempo ha venido sufriendo de dolor en la espalda, el cual le impide caminar con normalidad. Indica que en atención a dicha patología, fue atendido el 27 de marzo de 2018, en el Servicio de Ortopedia, determinando el médico que debía realizarse un TAC de columna, con el propósito de encontrar la causa del dolor. Alega que, no obstante, al presentar la referencia para que se le programara el examen en cuestión, la cita se le asignó para el 16 de enero de 2020, plazo que considera desproporcionado y violatorio de sus derechos fundamentales.

2.- Por medio de auto de las 15:05 horas del 2 de abril de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Ortopedia y al Jefe del Servicio de Radiología, todos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 18 de abril de 2018, informa bajo juramento el doctor Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela y, sobre los hechos

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

recurridos refiere que por oficio RIM-170-18 de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por la doctora Tatiana Dormond Montaña, coordinadora de Servicio de Rayos X del Hospital San Rafael de Alajuela, se señala que al amparado se le programó la cita para realizarle un TAC de columna "(...) *el día 21 de mayo del 2018 a la 1:00 pm. Se trató de localizar al Sr. Reyes en repetidas ocasiones a los números de teléfono registrados en el sistema los días 13 y 16 de abril del 2018 sin tener respuesta alguna, por tal motivo solicito indicarle al Sr. Reyes ser puntual el día de su cita y presentar el documento original del TAC*". Así las cosas, deja demostrado, de acuerdo a los hechos expuestos, que han actuado conforme a Derecho. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente acusa violación a su derecho a la salud, toda vez que, le fue asignada para un TAC de columna para el 16 de enero de 2020, plazo que estima desproporcionado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a)** El amparado es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (autos);
- b)** El 27 de marzo de 2018, el amparado fue atendido en el Servicio de Ortopedia, determinando el médico que debía realizarse un TAC de columna, con el propósito de encontrar la causa del dolor; siendo que la cita se le asignó para el 16 de enero de 2020 (escrito de interposición).

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

d) La autoridad recurrida fue notificada del auto de curso el 10 de abril de 2018 (autos).

c) En razón de la interposición de este recurso, al amparado se le programó como fecha para la cita de su interés el 21 de mayo de 2018 (informe);

III.- Hechos no probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estima indemostrado lo siguiente: **ÚNICO)** Que al amparado se le hubiera comunicado el adelanto de la cita.

IV.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

V.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se ha tenido por demostrado que al tutelado se le había programado la cita de su interés para el mes de enero de 2020

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

y, fue en razón de este recurso, que se adelantó su revisión para el mes de mayo de 2018.

VII.- Analizados los reclamos de la parte recurrente y, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud del amparado, pues, resulta irrazonable que deba someterse a una espera de varios años para ser valorado por un especialista en razón de su problema de salud. Para esta Sala, es incuestionable que si el sistema de seguridad social somete a un paciente, como el amparado, a la larga espera que todavía se vislumbra, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también, una vulneración a su derecho de contar con calidad de vida. Nótese que fue con posterioridad a la notificación del presente recurso de amparo y, en razón del mismo, que las autoridades recurridas dispusieron adelantar la cita médica. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar con lugar el recurso, únicamente, para efectos indemnizatorios como en efecto se hace.

VIII.- Voto salvado parcial del Magistrado Hernández Gutiérrez. El suscrito Magistrado concurro en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al doctor Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que de forma inmediata a la comunicación de esta resolución, ejecute las acciones necesarias, para que la cita que el amparado requiere, sea efectivamente practicada en la fecha programada por

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

el centro médico recurrido con motivo de este amparo, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tales procedimientos. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a la autoridad recurrida, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, en forma personal. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, únicamente, respecto de la condenatoria en costas, daños y perjuicios.-

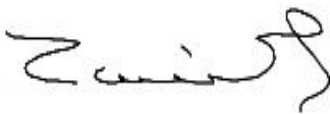


Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO



Alejandro Delgado F.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



IPVANLSU47A461

EXPEDIENTE N° 18-005039-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-007115

ALAJUELA, a las 9:00 hrs del 26 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-005039-0007-CO **Copias:** NO

Forma de Notificación: PERSONAL.

Provincia: ALAJUELA.

Cantón: ALAJUELA.

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL.

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....✓
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Firma:

~~Nombre del Testigo:~~ _____

Identificación: 1318-247

Firma:

OBSERVACIONES: _____

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005039-0007-CO

San José, 25/04/2018 09:14:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005039-0007-CO

San José, 25/04/2018 09:56:48.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL
SAN R

Rotulado a:

Forma de notificación: **FAX 24361072**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 25/04/2018 09:12:40;No. 2 del
25/04/2018 09:56:48;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005039-0007-CO

San José, 25/04/2018 10:39:46.-

Notificando: DR. ALVARADO B., MÉDICO TRATANTE DEL AMPARADO DEL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 25/04/2018 09:12:50;No. 2 del
25/04/2018 09:51:53;No. 3 del 25/04/2018 10:39:46;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005039-0007-CO

San José, 25/04/2018 09:13:00.-

Notificando: ROBERTO ALEXANDER REYES ALFARO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005039-0007-CO

San José, 25/04/2018 11:45:57.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL
SAN

Rotulado a:

Forma de notificación: **FAX 24361072**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: NO

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Se efectuaron los cinco intentos, pero no hubo comunicación

A continuación se presenta el detalle:

Intentos:No. 1 del 25/04/2018 09:12:43

No. 2 del 25/04/2018 09:51:54

No. 3 del 25/04/2018 10:31:10

No. 4 del 25/04/2018 11:07:48

No. 5 del 25/04/2018 11:45:57

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC